TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCION SEGUNDA – SUBSECCIÓN **“D”**

ESTADO ELECTRONICO: **No. 024** DE FECHA: 21 DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-015-2021-00253-01	PEDRO ALONSO COY LAITON	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	EJECUTIVO	20/02/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACION INTERPUESTO Y SUSTENTADO POR LA ENTIDAD EJECUTADA.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-016-2018-00472-01	NELSY RODRIGUEZ CRUZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/02/2023	AUTO QUE ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE	DEVUELVE AL JUZGADO DE ORIGEN PARA RESOLVER SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA...	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-054-2020-00216-01	ESTEBAN VELASQUEZ MEJIA	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/02/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN. SE DECRETAN PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA, POR LA SECRETARÍA LIBRENSE LOS OFICIOS CORRESPONDIENTES.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2020-00799-00	NELBA JUDITH FANDIÑO	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/02/2023	AUTO DE PRUEBA	AUTO INCORPORA DOCUMENTOS, CORRE TRASLADO DE LAS PRUEBAS Y ORDENA OFICIAR NUEVAMENTE ...	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

CAMILO ANDRES BENGAS PRIETO
OFICIAL MAYOR CON FUNCIÓN DE SECRETARIO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente Nº	110013335015-**2021-00253-**01
Demandante:	PEDRO ALONSO COY LAITON
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control:	EJECUTIVO

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 6 de septiembre de 2022, por la **apoderada** de la **entidad ejecutada** (Archivos Nos. 48 a 49), contra la sentencia de primera instancia proferida el 31 de agosto de 2022, notificada el 2 de septiembre de 2022 (Archivo No. 47), por medio de la cual declaró no probadas las excepciones propuestas por la entidad, y ordenó seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto y la práctica de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 247 del C.P.A.C.A, modificado por el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar al expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/EJECUTIVOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/11001333501520210025301?csf=1&web=1&e=lRBYbA

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Lma

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-016-**2018**-**00472**-01
Demandante:	**NELSY RODRIGUEZ CRUZ**
Demandado:	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Relación laboral encubierta
Asunto:	Devuelve proceso para que decida aclaración sentencia.

Al entrar a examinar el expediente a fin de elaborar el correspondiente proyecto de fallo, el Despacho observa que el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, profirió sentencia de primera instancia el 22 de febrero de 2022, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda (Archivo No. 64), la cual fue objeto del recurso de apelación interpuesto por las partes en litigio.

En el escrito de apelación de la parte actora, se solicitó aclaración de la sentencia como primer término, y de manera subsidiaria el recurso de alzada, en la que textualmente se indicó: *"… solicito al despacho que por medio de providencia aclaratoria y atendiendo lo previsto en el artículo 286 del CGP, proceda a definir los puntos 2 y 4 de este escrito, ya que existen algunas contradicciones en el fallo que me han impedido sustentar en debida forma la apelación. De no proceder con mi solicitud de aclaración, subsidiariamente se encuentra formulada y sustentada la apelación"* (Archivo No. 69).

No obstante, mediante Auto de fecha 4 de abril de 2022 (Archivo No. 71), se concedieron en efecto suspensivo los recursos de apelación. Sin embargo, el juez de primer grado no se pronunció sobre la aclaración de la sentencia.

Así las cosas, se ordenará devolver el expediente al Despacho de origen, para que el *A quo* decida lo pertinente.

Como consecuencia, es necesario dejar sin efectos el auto de 3 de junio de 2022, que admitió los recursos (Archivo No. 75), en razón a que los autos ilegales no pueden atar al juez y a las partes.

En mérito de lo expuesto, se;

R E S U E L V E :

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de 3 de junio de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone **DEVOLVER el expediente** al Juzgado de origen, para que el *A quo* decida sobre la solicitud de aclaración de la sentencia presentada por la parte actora, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

Por la Secretaría de la Subsección, una vez ejecutoriado el presente auto, cúmplase a la mayor brevedad lo aquí resuelto, dejando las constancias que sean del caso.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/EkCGrZ-GPVZLr-Q8OmI0aysBNDpn9VuReIr8a2pEQagvXA?e=ThYAP1

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

ISP/ecb

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-42-054-**2020-00216**-01
Demandante:	**ESTEBAN VELÁSQUEZ MEJÍA**
Demandado:	**NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL**
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reconocimiento pensión de invalidez
Asunto:	Admite apelación y decreta pruebas en segunda instancia.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto a la admisión del recurso de apelación y la solicitud de pruebas en segunda instancia.

II. ANTECEDENTES

La parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, y además solicitó el decreto de pruebas en segunda instancia, en los términos que siguen:

> *"Ruego de manera respetuosa al operador judicial de segunda instancia se sirva examinar el expediente digitalizado que obra en el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía a favor del señor ESTEBAN VELÁSQUEZ MEJÍA, toda vez que revisado en su integridad no reposa como antecedente el documento denominado concepto psicológico, con el cual se fundamentó el vicio de nulidad en los actos administrativos nulitados en la providencia recurrida" (sic).*

III. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el decreto de pruebas en segunda instancia, cuando se trata de apelación de sentencias, debe plantearse dentro del término de ejecutoria del auto que admite el recurso, y se decretan en los casos allí señalados. Señala la norma:

> ***"ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.*** *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.*
> *(…)*
> ***En segunda instancia****, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:*
>
> *1. (…)*
>
> *3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.*
>
> *4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*
>
> *5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles. (…) (*Negrita fuera de texto*)*

En este caso, se cumple con dicho presupuesto, porque la petición fue presentada con el recurso de apelación, es decir, que se elevó de forma previa a la fecha de expedición del auto que admite el recurso.

El numeral 02 de la norma transcrita fue modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021, de la siguiente manera:

> ***"ARTÍCULO 53.*** *Modifíquese el numeral 2 del inciso cuarto del artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> *2. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento".*

En consecuencia, procede el Despacho a pronunciarse sobre la prueba solicitada por la apoderada de la parte demandada, para que se examine el expediente digitalizado que obra en el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía, del señor Esteban Velásquez Mejía, como quiera que no obra en esa actuación un concepto psicológico.
La entidad enjuiciada, no contestó la demanda dentro del término legal otorgado para el efecto, como se hizo constar en el acta de audiencia inicial obrante en el archivo 16, fl. 6; en la referida diligencia no se hizo ningún reparo por parte de la apoderada, Doctora Carina Estefanía Ospina Sánchez respecto al decreto de pruebas, y finalmente no se

observa que la parte demandada descorriera el traslado concedido mediante auto del 24 de junio de 2022 (archivo 40), por medio del cual se puso en conocimiento de las partes el dictamen médico laboral proferido por la Junta Medico Regional, por lo cual **no se cumplen con los requisitos para ser decretada y practica en segunda instancia**.

No obstante lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 213 del CPACA:" *En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad",* por lo cual, se ordenará a la Dirección de Sanidad del Ejército y al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, que aporte el expediente médico del señor Esteban Velásquez Mejía, en el cual deberán precisar si al demandante se le realizó por parte de las referidas entidades una valoración por psicología, o si el actor aportó o solicitó la referida valoración al momento de solicitar la realización de la junta médica.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 23 de septiembre de 2022, por la apoderada de la parte demandada (archivo 49), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 16), contra el fallo proferido el 08 de septiembre de 2022 (archivo 46), notificado el 09 de septiembre de la misma anualidad (archivo 47), por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Se decretan como prueba de oficio, las siguientes:

Ofíciese a las entidades que se relacionan a continuación, con el fin de que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo de los respectivos oficios, alleguen la siguiente información:

a) A la Dirección de Sanidad del Ejército, para que aporte el expediente médico del señor Esteban Velásquez Mejía.
b) Al Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía, para que aporte el expediente médico del señor Esteban Velásquez Mejía.
c) Las entidades deberán precisar si al señor Esteban Velásquez Mejía, se le realizó por parte de las referidas entidades una valoración en psicología, o si por el contrario, el actor aportó o solicitó la referida valoración al momento de solicitar la realización de la junta médica.

TERCERO: Vencido el término establecido en el numeral tercero ingrese el procesoal Despacho, para continuar con el trámite pertinente.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/11001334205420200021601?csf=1&web=1&e=T9yAl4

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

ISP/dcvg

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADO PONENTE: **ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-**2020-000799**-00
Demandante:	NELBA JUDITH FANDIÑO
Demandado:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Asunto:	Corre traslado pruebas y requiere

En la audiencia de pruebas celebrada el 23 de noviembre de 2023, se ordenó oficiar a la entidad demandada para que allegara, entre otros, copia de los **informes de ejecución de los contratos de prestación de servicios**, los cuales fueron aportados y reposan en el archivo No. 39 del expediente digital.

Por lo tanto, **se incorporan** al proceso, y se **corre traslado** a los demás sujetos procesales, por el término de tres días, a fin de que se pronuncien si lo consideran necesario, sobre las pruebas allegadas, en virtud de lo dispuesto en los artículos 110[1] y 173[2] del C.G.P. aplicables por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, en materia probatoria.

Asimismo, se observa que **la Universidad Nacional** no se pronunció sobre los siguientes documentos e información solicitados de oficio, si existen:

Memorandos dirigidos a la demandante; solicitudes de permiso y su correspondiente decisión; llamados de atención; planillas de control de ingreso y salida si las hubiere, e invitación y participación en actividades de la entidad, respecto de los cuales la demandante manifestó, que se manejaron a través del correo institucional de la actora, por

---

[1] *"ARTÍCULO 110. TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.*

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

[2] *ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*
En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.
Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

lo cual debía enviar copia de los correos electrónicos que pudiera evidenciar tales situaciones, en caso que los tenga la entidad.

Por lo anterior, se ordena que la Secretaría de la Subsección **oficie nuevamente** a la mencionada entidad, para que se pronuncie sobre lo solicitado, **haciéndosele saber que se trata del segundo requerimiento**, y que cuentan con un término de 15 días, contados desde el recibo de los oficios para que alleguen la documental solicitada al siguiente correo electrónico rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, se observa que la respuesta al requerimiento realizado a la Universidad sobre los informes de ejecución, fue remitida por la Dra. Paula Andrea Sánchez Acevedo, sin embargo, debe recordarse que en la audiencia de pruebas de 23 de noviembre de 2022, el apoderado principal reasumió el poder, por lo cual quedó revocada la sustitución de poder efectuada a la Dra. Sánchez Acevedo (archivo 35).

Si bien ello no interfiere en la incorporación de la prueba allegada al proceso, teniendo en cuenta que los oficios que dan respuesta al requerimiento fueron emitidos por las autoridades requeridas, esto es, por parte del archivo Central de la Universidad y del Decano de la Facultad de Artes, lo cierto es, que no obra nueva sustitución de poder a la abogada en mención para que realice actuaciones en el *sub-lite*.

Cumplidos los anteriores ordenamientos y vencido el término señalado, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Para consultar al expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/25000234200020200079900?csf=1&web=1&e=E3KepA

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Van